

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 651**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y, REGULACIÓN DE VISITAS propuesta a través de apoderada judicial por la señora LAURA ISABEL BELTRAN GONZALEZ, en calidad de madre del menor L.A.D.B., en contra del señor LUIS AURELIO DAVILA RAMIREZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar en el poder, contra quien va dirigida la demanda.

2. Deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona custodia y cuidado personal y regulación de visitas. Al respecto valga acotar que para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

3. La demanda carece de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que una de las pretensiones tienen como objeto que se regule visitas en favor del progenitor, sin que exista prueba de que éste a *motu proprio* reclame directamente dicha pretensión; quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés.

4. En el segundo párrafo del hecho noveno se debe aclarar quién es la persona a la que se refirió como quien generó hechos de violencia y hacia quien lo hizo.

5. Debe aclarar las pretensiones de la presente demanda, toda vez que se alude que se persigue la asignación de la custodia y cuidado personal del menor L.A.D.B. de manera definitiva en favor de la progenitora, sin embargo, de los anexos se extrae la Resolución No. 4161.050.9.7.6.075.618.2019 emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, en cuyo numeral “CUARTO” se aceptó el acuerdo al que llegaron los padres del menor, entre otros, que la custodia del niño queda en cabeza de la madre LAURA ISABELLA BELTRAN GONZALEZ, sin que

se haya informado que exista documento o acto administrativo posterior que establezca lo contrario, por ende en la actualidad la custodia se encuentra radicada en la madre hasta que se defina lo contrario, que por la naturaleza del asunto no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que puede ser objeto de variación siempre que se demuestre el cambio de las circunstancias del menor, por ende esta demanda carece de objeto pues la modificación se refiere a cambio de padre en la custodia asignada.

6. No se indicó el nombre y la dirección física y electrónica de los parientes por línea materna y paterna del menor L.A.D.B., tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

7. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

8. Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas del demandado LUIS AURELIO DAVILA RAMIREZ.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá informar el resultado de la denuncia penal formulada, si existe fallo o sentencia en primera o segunda instancia, de existir condenados deberá informar.

11. No se allegó la conciliación previa obligatoria de ambos asuntos de custodia y cuidado personal y, regulación de visitas, conforme a lo estatuido en el artículo Art. 40 de la Ley 640 de 2001, la que no se suple con la Resolución No. 4161.050.9.7.6.075.618.2019, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta por la señora LAURA ISABEL BELTRAN GONZALEZ, en calidad de madre del menor L.A.D.B., en contra del señor LUIS AURELIO DAVILA RAMIREZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MANUELA GOMEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.058.757 de Cali (V) y T.P. No. 289.824 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dd9e119a03ed130bcaa652a24e9cafd1e336f943d2636ee511f998aed8069
Documento generado en 23/03/2021 03:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>